



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 27 de enero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Campeonato de España / Copa de S.M. El Rey, celebrado el 25 de enero del 2023, entre los clubes FC Barcelona y Real Sociedad de Fútbol SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

FC BARCELONA

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Sergio Busquets Burgos**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Pedro Gonzalez Lopez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL SAD

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Martin Zubimendi Ibañez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Brais Mendez Portela**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación de la Real Sociedad de Fútbol, SAD, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - La Real Sociedad de Fútbol, SAD ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador don Brais Méndez Portela.





Resolución de Competición

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

"INCIDENCIAS VISITANTE

1.- JUGADORES CONVOCADOS

B.- EXPULSIONES

- Real Sociedad de Fútbol SAD: En el minuto 40, el jugador (23) Brais Méndez Portela fue expulsado por el siguiente motivo: Realizar una entrada con uso excesivo de fuerza a un adversario en la disputa del balón."

La Real Sociedad de Fútbol, SAD solicita en su escrito de alegaciones que, se deje sin efecto la expulsión reflejada en el acta del encuentro, habida cuenta de que a tenor de la prueba videográfica y de la imagen de ella aportada se ha producido un error material manifiesto en la redacción del acta, dado que don Brais Méndez Portela (dorsal número 23), no puede disputar el balón, dado que el juego ya había sido detenido, incurriendo en dicho extremo del acta en un error material en su redacción y, por ende, debe quedarse sin efectos disciplinarios dicha acción.

Subsidiariamente plantea que se tengan en cuenta diversas circunstancias, que se desarrollan en el escrito, a los efectos de la imposición de una sanción mínima.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261.2 e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- "las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- "las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1).

A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 137.2 del mismo Código, establece: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones





Resolución de Competición

podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

Tercero. – En este punto toca analizar la prueba videográfica aportada y en la que se basan las alegaciones, y tras su visionado, se debe concluir que las imágenes son plenamente compatibles con el contenido del acta arbitral, pues se constata que ambos jugadores disputan el balón, apreciándose en el visionado como el jugador expulsado llega tarde y golpea, al contrario. Tocaría analizar si el juego previamente a esta acción estaba detenido o no.

Por lo tanto, que hayan acontecido estos hechos no es objeto de controversia, pues el club no los niega, sino que alega que el acta adolece de un error material, al apuntar que no existe la circunstancia específica sancionable como es la disputa del balón, ya que cuando se produce esta acción el juego había sido detenido por el árbitro, al haber pitado previamente, una falta en la acción anterior (derribo de don Sergio Busquet a don Tekefusa Kubo) lo que hace imposible que ambos jugadores estuvieran en disputa del balón. Para acreditar y reforzar tal extremo se aporta una fotografía y un video, y se alega, que prueba de ello es que el colegiado tenía el silbato en la boca para señalar la falta previa a la sancionada, extremo este del que no puede este Juez Disciplinario Suplente discrepar, pero no es





Resolución de Competición

menos cierto, que, visionado el vídeo en innumerables ocasiones, se escucha nítidamente como el pitido del árbitro se produce con posterioridad a la acción que es objeto de análisis y que ocasiona la expulsión del jugador, y ello al margen de que lo que se pretendiera con el pitido fuera sancionar la acción anterior como se dice, pero que este Juez Disciplinario Suplente no puede compartir, porque no existen elementos probatorios suficientes para poder concluir en los mismos términos que el alegante. Al pitarse con posterioridad a esta acción, claramente, el juego no estaba detenido, como se indica en el escrito de alegaciones, y por tanto es acertada la redacción del colegiado, pues la acción se produce en la disputa del balón y sin estar el juego detenido.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto que se alega, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente, teniendo en cuenta que las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, lo que lleva a desestimar las alegaciones realizadas.

Consiguientemente, deben desestimarse las alegaciones realizadas y se han de mantener los efectos disciplinarios de la expulsión a don Brais Méndez Portela, y analizadas las alegaciones subsidiarias en relación con el grado de sanción y aplicación de la atenuante de no haber sido sancionado previamente por acciones similares, este Juez Disciplinario concluye que el artículo que describe la acción acontecida y por tanto aplicable no es el art. 121.1 párrafo primero como alega el club, sino el 130.1 del CD, tras haber visionado la prueba, pero en especial por el contenido del acta arbitral, que describe la acción de la siguiente forma “*realizar una entrada con uso excesivo de fuerza a un adversario en la disputa del balón*”, son estos y no otros los elementos que deben valorarse para concluir que es el uso excesivo de la fuerza, lo que debe llevar a la aplicación del artículo 130.1 del CD por su especificidad, en el presente caso. Tocaría analizar el grado de la sanción teniendo en cuenta las alegaciones subsidiarias realizadas por el Club, y de acuerdo al contenido del acta arbitral, bajo el principio de proporcionalidad y una congruente graduación de la sanción, se encuentra acertado aplicar un partido de suspensión.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

